Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.4/00001/23/0067

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/00001-23
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **07 (siete)** días del mes de **junio** del año **2023 (dos mil veintitrés)**.- -

- - - **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 001/2023,** de fecha 03 (tres) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), practicada al **C. Ocupante o Usufructuario**, **en el lugar a inspeccionar ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que se localizan frente a los lotes [redacted] y [redacted] de la Playa [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se procede a emitir Resolución Administrativa - - - - - - - - - - - - - - - - - -

RESULTANDO

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 01 (uno) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), la C. Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente en el Estado de Colima; emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0006/2023** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo por ***objeto*** *verificar que el OCUPANTE O USUFRUCTUARIO de los sitios mencionados en el párrafo anterior, cuente con Título de Concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, que en su caso, cumpla con el uso, aprovechamiento o explotación consignado en el Título de Concesión o Permiso, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros o la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones contenidas en el citado Título de Concesión o Permiso, y de las que del mismo se deriven (...)* así también, *si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan ..."* El cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, **con fecha 03 (tres) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se practicó visita de inspección al **C. OCUPANTE O USUFRUCTUARIO de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que se localizan frente a los lotes [redacted] de la Playa [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] en las coordenadas UTM X: [redacted] Y [redacted]** levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 001/2023 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 8°, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 11 y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** toda vez que el personal actuante al momento de la visita de inspección le solicitó que presentara el Título de Concesión vigente y/o permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Sanción: multa de $51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional y exhorto.

Naturales, para el uso, aprovechamiento y explotación de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa, el visitado no lo presentó.- -

- - - **TERCERO**.- En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar al [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal, en su carácter de ocupante irregular de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar que se localizan frente a los lotes 36 y 37 de la Playa Miramar, municipio de Manzanillo, estado de Colima, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0104/2023,** de fecha 04 (cuatro) del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), el cual le fue notificado, previo citatorio, mediante cédula del día 09 (nueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a que surtiera efectos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. 001/2023**. Asimismo, se le hizo del conocimiento que una vez fenecido el plazo de referencia, al día hábil siguiente se podrían las actuaciones del procedimiento administrativo a su disposición para que en su caso, **dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, formulara por escrito sus alegatos,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **lo anterior sin necesidad de emitir acuerdo de apertura de alegatos respectivo,** por lo que una vez que transcurrieron los plazos de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 del Ordenamiento Legal antes citado, **se procede a emitir la correspondiente resolución administrativa.**- -

C O N S I D E R A N D O

- - - **I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero, 2° fracción I, 14, párrafo primero, 16 párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1°, fracciones I, II y V, 2° fracciones I, II, IV, y VII, 3, fracción II, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción IV, V y XIV, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 12, 13, 14, 15 párrafo primero, 16, 18, 20, 28 fracciones I, III, VI, IX, XII, XIII y último párrafo, 58, 72, 75, 76, 119 fracciones I y III, 120 párrafo primero, 122, 123, 124, 125, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 17, 18, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); 1°, 2° fracción IV, 3°, inciso B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII, XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo, 46 párrafo segundo y tercero y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XIII, XIV, XXX, XV, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se

señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). -

- - -**II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - - -

> **- - - ÚNICA.-** Usar, aprovechar y/o explotar una superficie [redacted] m² (veinticuatro metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se localizan frente a los lotes [redacted] de la Playa [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted], en las coordenadas UTM X: [redacted] Y[redacted] en la que, del recorrido por el lugar se observaron instaladas 06 (seis) sombrillas de 4 m de diámetro cada una; junto al muro de contención del restaurante hay [redacted] sombrillas y adelante [redacted] sombrillas más, arrojando un total de [redacted] sombrillas. Cada una de las sombrillas cuenta con [redacted] sillas de plástico, arrojando un total de [redacted] sillas, todas instaladas y desmontables. Las sombrillas cuentan con estructura de madera y tela de color blanco, señalando que las sombrillas son parte del servicio de los huéspedes del Hotel [redacted] Las colindancias son las siguientes: al Norte con las instalaciones del Restaurante del Hotel [redacted] al Sur con el océano Pacífico (Playa [redacted]); al Este: con Casa Habitación y al Oeste: Hotel [redacted] -
>
> - - - Se constató que no existen obras construidas en el lugar, ya que se trata de instalación de sombrillas para el servicio de huéspedes del Hotel [redacted] tampoco se apreciaron obras en proceso. Se constató el libre tránsito y acceso las playas y a la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa; asimismo, no se observaron residuos sólidos urbanos ni tiraderos de aguas residuales, sino que el área estaba muy limpia, señalando el visitado que la basura se coloca en bolsas de plástico y después se colocan en una cámara de residuos sólidos urbanos para posteriormente ser colectados por un particular para darles destino final. Señala el visitado que el lugar ha sido usado, aprovechado y/o explotado por doce años por parte del Hotel [redacted] -
>
> - - - Por lo que al solicitarle al visitado que presentara el **Título de Concesión vigente y/o permiso** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y explotación de la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que nos ocupa, este no lo presentó.- -

- - - Lo anterior sin contar con Título de Concesión, permiso y/o autorización vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto por los **artículos 8°, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 11 y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**.- -

- - -**III.-** Por lo expuesto, se deduce que [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal, contravino lo dispuesto por los **artículos 8°, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 11 y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** lo que constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el numeral **74, fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**. -

Sanción: multa de $51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional y exhorto.

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, la cual fue señalada con antelación, se emplazó a [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal, en su calidad de ocupante irregular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar de que se trata el presente, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -**V.-** Esta Autoridad procede a valorar la constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- -

A. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Inspección Ordinaria **No. 001/2023** de fecha **03 (tres)** de febrero de **2023 (dos mil veintitrés)**, de la cual se desprende que el personal actuante constató el uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie de 24 m² (veinticuatro metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se localizan frente a los lote[redacted]de la Playa [redacted], municipio d[redacted] estado d[redacted]en las coordenadas UTM X[redacted]Y[redacted] en la que, del recorrido por el lugar se observaron instaladas 06 (seis) sombrillas de 4 m de diámetro cada una; junto al muro de contención del restaurante [redacted] sombrillas y adelante [redacted] sombrillas más, arrojando un total de [redacted] sombrillas. Cada una de las sombrillas cuenta con cuatro sillas de plástico, arrojando un total de [redacted] sillas, todas instaladas y desmontables. Las sombrillas cuentan con estructura de madera y tela de color blanco, señalando que las sombrillas son parte del servicio de los huéspedes del Hotel [redacted]. Las colindancias son las siguientes: al Norte con las instalaciones del Restaurante del Hotel Gran Festivall; al Sur con el océano Pacífico (Playa [redacted]; al Este: con Casa Habitación y al Oeste: Hote[redacted] También se constató que no existen obras construidas en el lugar, ya que se trata de instalación de sombrillas para el servicio de huéspedes del Hotel [redacted] tampoco se apreciaron obras en proceso. Se constató el libre tránsito y acceso a las playas y a la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa; asimismo, no se observaron residuos sólidos urbanos ni tiraderos de aguas residuales, sino que el área estaba muy limpia, señalando el visitado que la basura se coloca en bolsas de plástico y después se colocan en una cámara de residuos sólidos urbanos para posteriormente ser colectados por un particular para darles destino final. Señala el visitado que el lugar ha sido usado, aprovechado y/o explotado por doce años por parte del Hotel [redacted], sin embargo, que el responsable de la ocupación es la denominada razón social [redacted], [redacted] y a la que al proceder a solicitar que se presentara el Título de Concesión y/o permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y explotación de la citada superficie, no la exhibió.- -

- - - Documental que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se circunstanciaron, en virtud de que con ésta se acredita la irregularidad en que incurrió la parte inspeccionada y considerando que fue desahogada por funcionarios públicos

como son los Inspectores Federales actuantes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:- -

> **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- -

B. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito libre que fue ingresado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día 10 (diez) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), suscrito por el C. Ingeniero [redacted] representante legal de [redacted] calidad que acreditó con la copia de la escritura pública [redacted], celebrada ante la fe del Notario Público veintiocho del municipio de [redacted], estado de [redacted] y que también acompañó de copia simple de la orden y acta que integran este procedimiento, realizando manifestaciones en relación con los hechos circunstanciados en esta última; por lo que se procede a valorar en atención a lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles y adquiere valor probatorio pleno una vez que es adminiculada con la documental pública valorada en el inciso A) del presente considerando, ya que **pone de manifiesto la confesión expresa en la comisión de la irregularidad** por la que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, **pues la persona moral denominada** [redacted] **reconoce que ocupa la superficie inspeccionada sin permiso para el efecto** y a su vez **solicita prórroga** para presentar el permiso transitorio para el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre para la instalación de sombrillas frente a los lotes 36 y 37 de la Playa Miramar del municipio de Manzanillo, respecto de lo que esta Autoridad se pronunció en el Acuerdo TERCERO de su emplazamiento.- -

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que [redacted], por conducto de su apoderado y/o representante legal, **NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo, contar con título de concesión y/o permiso y/o autorización vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para usar, aprovechar y/o explotar una superficie de 24 m² (veinticuatro metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se localizan frente a los lotes [redacted] de la Playa [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted], en las coordenadas UTM X: [redacted] Y [redacted] para la instalación de sombrillas para el servicio de huéspedes del Hotel [redacted], lo que fue reconocido por la infractora y por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe lo dispuesto en los numerales **8°, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 11 y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** en términos de lo dispuesto por los artículos 74 fracción I y 75 del

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -

- - - **VII.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedora la razón social [redacted] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina:- -

- - - **1.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse**: Resulta necesario regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; que al confirmarse que no cuentan con título de concesión y/o permiso y/o autorización, en consecuencia se entiende que tampoco existe el aval, o procedimiento en Impacto ambiental previo, mediante el cual se haya autorizado la realización de determinadas actividades, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. -

- - - Aunado a que, ante la falta de tramitación de Título de Concesión, Permiso y/o autorización, la Federación deja de tener un control exacto de los bienes, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; cuando, como ha sido señalado en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, parte de sus labores son mantener el inventario de zona federal, como bien desglosa el artículo 16, que indica la manera en que *"En dicho registro se consignarán los datos siguientes: I. Nombre, denominación o razón social de los destinatarios, concesionarios y permisionarios; II. Superficie y ubicación del área de que se trate, precisando población, municipio y estado; III. Uso, aprovechamiento o explotación, objeto del destino, concesión o permiso; IV. Obras aprobadas o las existentes; V. Vigencia de la concesión o permiso; VI. Autorizaciones otorgadas en los términos del Reglamento; y VII. Nombre, denominación o razón social de los ocupantes irregulares, así como superficie ocupada y en su caso las obras existentes"*. **Tratándose en el caso que nos atañe, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie aproximada de 24 m² (veinticuatro metros cuadrados)** de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se localizan frente a los lote[redacted] de la Playa[redacted], municipio de [redacted], estado d[redacted] en las coordenadas UTM X:[redacted] Y:[redacted]. -

- - - Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión, Permiso y/o Autorización, correspondiente, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o permiso y/o autorización; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para los diferentes tipos de uso establecidos; así como de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión, permiso y/o autorización en tiempo y forma y de acuerdo a los

92

términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado y salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.- -

- - - Además de los posibles perjuicios a la Federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación de la materia, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.- -

- - - El no contar con título de concesión vigente y/o permiso contribuyen al incumplimiento de la normatividad, con ocupaciones ilegales, acciones de compra-venta entre particulares, acaparamiento de terrenos, falta de pago de derechos correspondientes al uso e importantes adeudos a municipios por derechos de usos y aprovechamiento de la ZOFEMAT. Además, la ocupación irregular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, constituye un delito federal de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales, siendo la SEMARNAT la autoridad encargada de la adecuada administración de estos terrenos, debiendo actualizar permanentemente el padrón de ocupantes y recuperar los lotes que correspondan al detectarse ese tipo de irregularidades.- -

- - - No se omite señalar que la actividad que se realiza en el sitio es la instalación de sombrillas para el servicio de huéspedes del Hotel [redacted] como se constató en la visita de inspección y fue reconocido por la inspeccionada.- -

- - - **2.- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional,** lo que se considera en virtud de que al momento de la visita realizada, se constató por el personal actuante la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa, en la que se observó que el lugar es usado para la instalación de sombrillas para el servicio de huéspedes del Hotel [redacted] donde se encontraron colocadas un total de 6 (seis) sombrillas y cada una de ellas contaba con cuatro sillas de plástico, arrojando un total de 24 (veinticuatro) sillas, todas instaladas y desmontables. Dichas sombrillas cuentan con estructura de madera y tela de color blanco. Lugar que se reconoció por la infractora que es ocupado para brindar el servicio a huéspedes del Hotel [redacted] lo cual se indicó que se realiza aproximadamente desde hace doce años por parte de dicho hotel. Sin que al momento de la visita presentara el Título de Concesión vigente y/o Permiso expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que amparara el uso, aprovechamiento y/o explotación de la superficie que nos ocupa. En consecuencia se advierte como una acción que a su vez constituye una omisión, acción por realizar la ocupación material y real del lugar y omisión por no realizarlo bajo el amparo del documento idóneo (título de concesión y/o permiso) expedido por la Autoridad competente, pese a que fue emplazado a procedimiento administrativo y hecho conocedor del término que le asistía para aportar las probanzas que resultaran necesarias para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección No. 001/2023, máxime que de su escrito presentado el 10 (diez) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) en esta Oficina de Representación, se desprende su reconocimiento en no haber llevado a cabo el trámite respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por motivos financieros de la empresa.- -

- - - **3.- La gravedad de la infracción,** circunstancia que es atendida en virtud de que [redacted] se encuentra usando, aprovechando y/o explotando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que se localizan frente a los lotes [redacted] de la Playa [redacted], municipio de [redacted] estado de [redacted], en las coordenadas UTM X: [redacted] Y [redacted] sin contar con la anuencia de la autoridad administradora del bien que en el caso es la SEMARNAT, para realizarlo en apego a la legislación de la materia, lo que propicia la generación de conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por dicha Secretaría, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o permiso y/o autorización, en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para los diferentes tipos de uso establecidos; así como de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión, permiso y/o autorización en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado y salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación. Todo ello aunado a los daños señalados en el punto 1 del Considerando V de la presente resolución. Y tomando en consideración que de conformidad con el **artículo 150 en relación con el 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con el título de concesión, permiso o autorización expedido por la Autoridad competente que ampare su legal ocupación, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal.**- -

- - - **4.- La reincidencia del infractor:** una vez que se llevó a cabo la consulta a los sistemas de información de esta Procuraduría, se desprende la existencia de los expedientes PFPA/13.3/2C.27.4/00011-19; PFPA/13.3/2C.27.4/00012-19 y PFPA/13.3/2C.27.4/00013-19 que le fueron instaurados a la razón social que nos ocupa por transgresiones a los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y que implicaron la actualización de la hipótesis de infracción prevista en la fracción I del artículo 74 del Reglamento antes citado, por lo que se considera su reincidencia en dicha conducta.- -

- - - **5.- CONDICIONES ECONÓMICAS**: En apego a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de observancia obligatoria para esta que represento no prevé la valoración de las condiciones económicas de la parte infractora, a fin de **no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado,** como lo dispone la siguiente Tesis de Jurisprudencia con número de registro 200 347, que a la letra se inserta: -

- - - [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5. ***MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*** *De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el **concepto** de **multa excesiva**, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una **multa** es **excesiva** cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una **multa** puede ser **excesiva** para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una **multa** no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la **multa** que corresponda.*- -

- - - Se procede a considerar las condiciones económicas del infractor, sin antes precisar que esta que represento no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto de la sanción que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (antes valorados), sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, dado que no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, al encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador.- -

- - - Para ello, se toma de referencia la información asentada en el acta de inspección No. 001/2023, ya que pese a que se le previno en el acuerdo QUINTO de su emplazamiento para que acreditara sus condiciones económicas al comparecer al procedimiento, la infractora no desahogó dicho requerimiento. Por lo que se procede a considerar que corresponde a una razón social que presta el servicio de sombrillas a huéspedes del Hotel [redacted] y que de acuerdo al instrumento público que fue exhibido como anexo al escrito ingresado en esta Oficina de Representación con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés que fue valorado en el inciso B. del considerando V de la presente, previo a su emplazamiento, consistente en la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted] sociedad anónima de capital variable, número [redacted] celebrada ante el Notario Público [redacted] del municipio de [redacted] estado de [redacted] de la que se desprende que dentro del objeto de dicha sociedad se encuentra, entre otros, la [redacted] de toda clase de obras de ingeniería o arquitectura para sí o para terceros, así como la [redacted] por cualquier título permitido por la ley de [redacted] si como cualquier otro tipo de [redacted] en el [redacted] en la medida en que sea necesario o conveniente para la realización del objeto social. Lo que implica la obtención de un lucro. Además de que consta que su capital social mínimo asciende a la cantidad de [redacted] ([redacted] moneda nacional). Por lo que se concluye que cuenta con solvencia económica para hacer frente a las obligaciones que se deriven del cumplimiento de su objeto, como en el caso acontece.- -

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección **No. 001/2023,** no fue corregida ni desvirtuada, dado que el **ocupante,** no acreditó ante esta Procuraduría Federal contar con el Título de Concesión, autorización y/o permiso vigente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que en el presente nos ocupa y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se determina **sancionar por la siguiente irregularidad**: -

> **- - - ÚNICA.-** Usar, aprovechar y/o explotar una superficie 24 m² (veinticuatro metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se localizan frente a los lotes [redacted] de la Playa [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] en las coordenadas UTM X: [redacted] Y [redacted] en la que, del recorrido por el lugar se observaron instaladas 06 (seis) sombrillas de 4 m de diámetro cada una; junto al muro de contención del restaurante hay 4 (cuatro) sombrillas y adelante 2 (dos) sombrillas más, arrojando un total de 6 (seis) sombrillas. Cada una de las sombrillas cuenta con cuatro sillas de plástico, arrojando un total de 24 (veinticuatro) sillas, todas instaladas y desmontables. Las sombrillas cuentan con estructura de madera y tela de color blanco, señalando que las sombrillas son parte del servicio de los huéspedes del Hotel [redacted] Las colindancias son las siguientes: al Norte con las instalaciones del Restaurante del Hotel [redacted] al Sur con el océano Pacífico (Playa Miramar); al Este: con Casa Habitación y al Oeste [redacted] -
>
> - - - Se constató que no existen obras construidas en el lugar, ya que se trata de instalación de sombrillas para el servicio de huéspedes del Hotel [redacted] tampoco se apreciaron obras en proceso. Se constató el libre tránsito y acceso las playas y a la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa; asimismo, no se observaron residuos sólidos urbanos ni tiraderos de aguas residuales, sino que el área estaba muy limpia, señalando el visitado que la basura se coloca en bolsas de plástico y después se colocan en una cámara de residuos sólidos urbanos para posteriormente ser colectados por un particular para darles destino final. Señala el visitado que el lugar ha sido usado, aprovechado y/o explotado por doce años por parte del Hote[redacted] -
>
> - - - Por lo que al solicitarle al visitado que presentara el **Título de Concesión vigente y/o permiso** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y explotación de la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que nos ocupa, este no lo presentó.- -

- - - **Conducta con la que se contraviene lo dispuesto en los artículos 8°, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 11 y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** constituyendo una infracción en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que señala al texto: *"ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al*

mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;" y sancionable de conformidad con el artículo 75 del citado reglamento, que a la letra dice *"Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, **con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal,** de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."*; así como considerando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se aplica en forma supletoria a la materia que nos ocupa, es por ello que considerando los hechos asentados en el acta de inspección **No. 001/2023**, se procede a sancionar al [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal con **MULTA** por la cantidad de **$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EQUIVALENTE A 500 (QUINIENTAS)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -

- - - IX.- En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa [redacted] no acreditó contar con título de concesión, permiso y/o autorización para la ocupación de una superficie aproximada de 24 m² (veinticuatro metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se localizan frente a los lotes [redacted] de la Playa [redacted], municipio de [redacted] estado de [redacted], en las coordenadas UTM X [redacted] Y: [redacted] se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de ocuparla, hasta en tanto cuente con el título de concesión, permiso y/o autorización vigente, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la ocupación del bien de la Federación; asimismo, para no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir la interesada al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el título de concesión correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.- - - - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -

RESUELVE

- - -**PRIMERO:** Se sanciona a [redacted] por conducto de su representante legal **con MULTA** por la cantidad de **$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EQUIVALENTE A 500 (QUINIENTAS)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización vigente, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.- -

- - - **SEGUNDO:** Se le apercibe a [redacted] por conducto de su representante legal para que cumpla con lo señalado en el **considerando IX** de la presente Resolución Administrativa; asimismo, esta Autoridad se reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir la interesada en términos de lo dispuesto en el artículo 150 en relación con el 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del articulo 420 Quater fracción V del capítulo Cuarto del Código Penal Federal.- -

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -**CUARTO:** Tomando en consideración lo antes descrito y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: *"**Artículo 3**.- (...) Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) **Artículo 4.- (...)** La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)"*. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en la calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 en Colima, Colima.- -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15 y 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ***notifíquese*** *personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la persona moral denominada [redacted], por conducto de su apoderado y/o representante legal en el domicilio señalado al efecto, ubicado en Hotel [redacted] ubicado en carretera [redacted] Km [redacted] Boulevard [redacted] municipio de [redacted] estado d[redacted] teléfono [redacted] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).- -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).- - - - - - - - - - - - -

ATENTAMENTE

ELIMINADO 280 (DOSCIENTOS OCHENTA) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

NLFR/ZDCR/pala.

Sanción: multa de $51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional y exhorto.

SIN TEXTO